



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00291-00
Demandante	SALES INMOBILIARIA SA
Demandado	INVERSIONES BAESCO LTDA Y OTROS
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SALES INMOBILIARIA SA, en contra de INVERSIONES BAESCO LTDA, INVERSIONES BAESCO SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art.3º y 14 de la Ley 820 de 2003 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SALES INMOBILIARIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES BAESCO LTDA, INVERSIONES BAESCO SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$78.027.891,00), contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la certificación de la Inmobiliaria Sales.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: No librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto dentro del contrato no se encuentra estipulado.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuarto: Reconocer como representante judicial de SALES INMOBILIARIA SA., a (el) (la) Doctor (a) MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, identificado con la C.C. 32.768.030 y T.P. 146.538 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19cf8cd7132d620b9624d83e4922e3500bbeff95aaf387e623e80a3c3a1c7a

Documento generado en 07/10/2020 12:01:23 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00041-00
Demandante	EDIFICIO OLAYA HERRERA.
Demandado	OFELINA ALMENDRALES DE MARTINEZ
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 22 de marzo de 2018, donde el apoderado allega la constancia de recibido del oficio No 0556 con destino a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por EDIFICIO OLAYA HERRERA contra OFELINA ALMENDRALES DE MARTINEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0985d069464e11d34bf5bd978e6e91d1fb1744371494f4c5e99a65cf258b047d

Documento generado en 10/09/2020 03:50:42 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00291-00
Demandante	SALES INMOBILIARIA SA
Demandado	INVERSIONES BAESCO LTDA Y OTROS
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de INVERSIONES BAESCO LTDA, INVERSIONES BAESCO SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL con NIT. 900.042.826-1, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) de INVERSIONES BAESCO LTDA, INVERSIONES BAESCO SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL con NIT. 900.042.826-1 y Matricula No. 09-209283-12, inscrito en la ciudad de Cartagena. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición de un certificado con la constancia de la anotación del embargo, a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73ea16017530dcbc33aa117375d72cbc48ee2a6bf6e84b6c10ff0febd3e9764

Documento generado en 07/10/2020 12:01:26 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2020-00292
Demandante	DILIA ROSA ROCHA MORENO Y OTRO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual iniciada por los señores DILIA ROSA ROCHA MORENO y DAVID JOSUE HERRERA ROCHA contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los señores WILMER MONTT HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO REYES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionarán", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Rechazar, por falta de competencia, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual iniciada por los señores DILIA ROSA ROCHA MORENO y DAVID JOSUE HERRERA ROCHA contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los señores WILMER MONTT HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO REYES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686891670b5ea7616b09beb46694fbef05b4938c03e4fcdbf3328b68b937e4c0

Documento generado en 07/10/2020 03:32:03 p.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00105-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR HUEGO RUEDA VALERO Y OTRO
FECHA	SEPTIEMBRE 28 DE 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con autorización para retirar la demanda. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la autorización que le hacen al señor DOMINGO JOSE GOMEZ MONTERROSA identificado con la C.C. No 1.045.682.642, no cumple los presupuestos para retirar la demanda, en efecto:

El Decreto 196 de 1971 en su artículo 27 establece: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Adicionalmente, si se trata de abogado, deberá reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020:

- En el poder para retirar la demanda deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado a quien se autoriza para tal acto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

El poder debe remitirse desde la dirección de correo electrónico de la apoderada del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como no fue acreditada la calidad de estudiante de derecho ni se trata de abogado constituido en las condiciones establecidas en



las normas precitadas, no será aceptada la autorización para retirar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No aceptar la autorización para retirar la demanda otorgada a DOMINGO JOSE GOMEZ MONTERROSA identificado con la C.C. 1.045.682.642, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7060cb5c70486e5bfb1b8a9797c0105b1b35c6e83432c4d503907342d2661b8f

Documento generado en 07/10/2020 03:20:51 p.m.



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00265
DEMANDANTE	KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A.
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
FECHA	7 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Revisada la demanda y sus anexos se constata que cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por la sociedad KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A., contra la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -MOVISTAR-, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ÁLVARO AMELL ARRIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.135.111 y T.P. No. 40.598 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00215-00
Demandante	QUALA SA
Demandado	HERNY NUÑEZ MEDINA
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto, se encuentra debidamente radicada y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por QUALA SA, en contra de HERNY NUÑEZ MEDINA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de QUALA SA, contra HERNY NUÑEZ MEDINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.253.437,00), contenida en el PAGARÉ número 001.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de QUALA SA., a (el) (la) Doctor (a) LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, identificado con la C.C. 1.088.275.994 y T.P. 305.326 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6aef0288de890b8b90664b086823b89d556225204693d4ddf2056b8404b833

Documento generado en 07/10/2020 12:01:19 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-0010-2018-00182-00
Demandante	SERFINANSA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A. y otros.
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que el curador ad litem contestó la demanda y no propuso excepciones. Fue recibida en el correo institucional el día 9 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído del 22 de marzo de 2018, se libró orden de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y a cargo de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A.S., LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ y KAREN MILENA BOHORQUEZ TARUD, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$61.972.509.00), contenidos en el pagaré No 85177. Así mismo, por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En virtud de recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en providencia del 9 de agosto de 2018, ordenó:

Libar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y a cargo de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A.S., LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ y KAREN MILENA BOHORQUEZ TARUD, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$69.985.885.00), más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, contenidos en el pagaré No 85.177 discriminados así:

- SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$61.972.509.00), por concepto de capital.
- SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$6.150.940.00), por concepto de intereses remuneratorios.
- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.862.436.00), por concepto de intereses moratorios.



Posteriormente, en auto del 20 de febrero de 2019, se aceptó a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hasta el monto cancelado por la suma de \$30.986.255.00.

La demandada KAREN MILENA BOHORQUEZ TARUDZ, se notificó del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 291 numeral 3 inciso final y 292 inciso final, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo, sin proponer excepción alguna, encontrándose ejecutoriada la orden de pago.

Según certificación de la empresa de correos, no fue posible la notificación de los demandados INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A.S., y LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado en auto del 26 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Surfido el emplazamiento, el 3 de diciembre de 2019 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, quien contestó la demanda el 9 de septiembre de 2020, por el correo institucional, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones. Así mismo, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, solicitó se le fijen gastos de curaduría en que ha incurrido.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se presentaron excepciones es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y respecto a la petición del curador ad litem de que se le fijen gastos de curaduría, preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide



reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios. En consecuencia, se reconocerá al curador ad litem una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A.S., LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ y KAREN MILENA BOHORQUEZ TARUD.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$6.998.600), por concepto de agencias en derecho, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Quinto: Señalar como gastos de curaduría de la Doctora DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), que deberá pagar la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Código de verificación:

a06ef5c60d3fe584ed017e2359418c9bbcd004c03b280d3ebcda81c71a7e562a

Documento generado en 07/10/2020 03:20:41 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00290-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 25 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 22 de mayo de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 302 del C.G.P.

El 9 de marzo de 2020 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., por lo que tenía 30 días para cumplir esa carga procesal.

El 25 de agosto de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...)”



Se aclara que si bien los términos procesales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se reanudaron el 1º de julio de 2020, pero en virtud del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se concedió un mes de gracia para reanudar el conteo de términos de desistimiento tácito:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En consecuencia, la notificación deberá realizarla de conformidad con el C.G.P. en el término de 30 días concedido en el auto del 9 de marzo de 2020, de los cuales, para la fecha, han transcurrido 3 días del mes de marzo, el mes de agosto y los transcurridos en el mes de octubre.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El demandante deberá cumplir la carga de notificar a la ejecutada, impuesta en auto del 9 de marzo de 2020, dentro de los 30 días asignados para ello, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza
J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65e0328b7463c4fc012a4f42c4c21ce86a412a307b2aae5fca5973aa2bec21e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Documento generado en 07/10/2020 03:20:46 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00215-00
Demandante	QUALA SA
Demandado	HENRY NUÑEZ MEDINA
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **040-26678**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de HENRY NUÑEZ MEDINA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado. Se expedirá, a costa del interesado, el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Segundo: No decretar la medida cautelar sobre la cuenta Nequi, ya que no informa a cuál banco corresponde.

Tercero: No decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo y la motocicleta, por ser suficientes las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a92070a64c51193b20ebd4ac4130b9875999d4a24261d69b8162a2854fd22e
d**

Documento generado en 07/10/2020 12:01:21 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00182-00
Demandante	SERFINANSA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ Y OTROS
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.998.600
NOTIFICACIONES_____	\$ 28.000
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$ 200.000
COSTAS LIQUIDADAS EN EL SUPERIOR_____	\$ 781.242
TOTAL_____	\$8.007.842

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.007.842), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc95cea0ae4d1877938489b0fb055ec999273e7ddf934ecf4a47d480f95e6553

Documento generado en 07/10/2020 03:20:44 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00557-00
Demandante	BANCO AV VILLAS SA
Demandado	HERMAR SOLUCIONES Y OTROS
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que presentaron solicitud de emplazamiento, pero al revisar la notificación realizada a los demandados, se observa que fue enviada a una dirección diferente a la aportada en la demanda. sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado demandante aportó como dirección de notificación del demandado HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS y de la señora MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, la Calle 67 # 45-65 de la ciudad de Barranquilla, las cuales fueron recibidas por KELLY DIAZ el 12 de noviembre de 2019, según certificación de la empresa de correo TEMPO EXPRESS, se requerirá al apoderado para que envíe la notificación por aviso a la dirección mencionada

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

Único: No acceder a la anterior solicitud de emplazamiento hasta tanto se surta la notificación por aviso a los demandados en la dirección calle 67 # 45-65, donde fue recibida la notificación personal. De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de2b10ce5c11882a622470d5377b315a736af01d892b72b4e7622687689c7e
8**

Documento generado en 07/10/2020 12:01:16 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	NESTOR MOYA CHOCHO
Radicacion	08001-40-53-010-2019-00779-00
Fecha	7 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza: A su Despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado del demandante autorizó al Doctor RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ para retirar la demanda. La petición fue recibida en el correo institucional el día 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que:

- En el poder conferido al señor RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ para retirar la demanda, no se indicó expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El poder tampoco cumple con el requisito de que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS, Dra. CLAUDIA PINEDA PARRA, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de autorizar el retiro de la demanda, hasta tanto el poder para retirarla sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: abstenerse de autorizar el retiro de la demanda, hasta tanto el poder para retirarla sea conferido con sujeción a lo dispuesto en los Incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e5b1ca31d8bad6be68233752b912fa14e9db33b843bf4f443285d10766c52f

Documento generado en 07/10/2020 03:20:49 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

